

EL MONITOR.

DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt quæ nostra liceat te voce moneri.
Vade, age; et ingentem factis fer ad æthera Trojam.*
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 224) BUENOS AIRES, MIERCOLES 17 DE SETIEMBRE DE 1834. (Precio 3 rs.)

EXTERIOR.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre S. M. el Rey de los Franceses y la República de Bolivia.

Habiendose establecido desde mucho tiempo numerosas relaciones de comercio entre los estados de S. M. el Rey de los Franceses y la República de Bolivia, se ha creído útil regularizar su existencia, favorecer su desenvolvimiento y perpetuar su duracion por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado sobre el interes comun de ambos países, y capaz de hacer gozar á sus respectivos ciudadanos de iguales y reciprocas ventajas. Conforme á este principio y para este efecto han sido nombrados Ministros Plenipotenciarios á saber: por S. M. el Rey de los Franceses, Mr. Claudio Justo Enrique Bachellet Martigny, caballero de la legion de honor, Cónsul general y encargado de negocios de Francia cerca de la República de Bolivia; y por el Presidente de la República Boliviana el ciudadano Casimiro Olañet, Ministro de la Corte Suprema de Justicia y Ministro Plenipotenciario de esta Republica cerca de S. M. el Rey de los Franceses; quienes despues de haber caageado sus respectivos plenos poderes, que hallaron buenos y espedidos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes.

Primero. Habrá paz perpetua y amistad constante entre S. M. el Rey de los Franceses, sus herederos y sucesores por una parte, y la República de Bolivia por otra, y entre los ciudadanos de los dos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

2.º Los respectivos ciudadanos podrán con toda libertad, entrar recíprocamente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que estén, ó en adelante estuvieren abiertos al comercio, lo mismo que si fueran nacionales.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar parcialmente los cargamentos traídos por ellos del extran-

gero, ó para formar sucesivamente los de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar las mercancías que hubieren recibido en otro punto del mismo estado, ó hacer el comercio de cabotage, que queda reservado á los nacionales.

Podrán viajar ó permanecer en los respectivos territorios, comerciar tanto por mayor como por menor; efectuar transportes de mercancías y de dinero; alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas para hacer dicho comercio; recibir consignaciones tanto del interior como del exterior; ser admitidos como fiadores en las aduanas, siempre que hubiere pasado mas de un año desde su establecimiento en el país, y que los bienes raíces ó muebles que poseyeren, ofrezcan una garantía suficiente.

Tendrán entera libertad para hacer sus negocios por sí mismos, principalmente para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes les parezcan, bien sean factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sin tener que pagar por su calidad de extranjeros ningun aumento de salario ó contribucion.

Tendrán igualmente entera libertad en todas sus compras y ventas para establecer y fijar los precios de sus efectos, mercancías y cualesquiera objetos, sean importados ó destinados á la esportacion; conformandose sin embargo á las leyes y reglamentos del país. No podrán en ningun caso ser sujetados á otras cargas, imposiciones ó pechos, que los que pagan los mismos nacionales.

3.º Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos estados de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades: podrán presentarse fácil y libremente en los tribunales de justicia para la defensa y persecucion de sus derechos: podrán servirse en todas ocasiones de los abogados, procuradores y agentes de toda clase que juzgen á proposito; y en fin gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales.

Quedarán exentos de todo servicio personal, sea en los egércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, así como de todas las contribuciones de guerra, empréstitos ó requisiciones militares; y en todos los demás casos no podrán

ser sujetados, por lo que toca á sus bienes muebles ó inmuebles, á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que pagaren los mismos nacionales.

No podrán ser espulsados, ni aun enviados por la fuerza de un punto á otro del país, sin motivos graves y trascendentales á la tranquilidad pública, y sin que estos motivos y los documentos que hicieren fé, hayan sido comunicados de auto mano á los agentes diplomáticos ó cónsules respectivos. En caso de espulsion se les concederá un término de tres meses á lo menos para arreglar sus negocios.

4.º Los ciudadanos de los dos Estados gozarán en ambos respectivamente de la mas estensa libertad de conciencia, y podrán egercer su culto, conformándose á la constitucion y leyes del país en que se hallaren.

5.º Los ciudadanos de los dos países podrán disponer libremente como les convenga, por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquier otra manera de todos los bienes, que poseyeren en los respectivos territorios. De la misma manera, los ciudadanos de uno de los dos estados que fueren herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en los que les correspondan *ab intestato*; y dichos herederos ó legatarios no serán obligados á pagar otros derechos de sucesion, que aquellos á que en iguales casos estuvieren sujetos los nacionales.

6.º Los ciudadanos del uno y del otro país no podrán ser sometidos á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, mercancías ó efectos para ninguna espedicion militar, cualquiera que sea, ni para ningun uso público ni particular, sin que se les conceda inmediatamente á los interesados una indemnizacion suficiente.

7.º Si (lo que Dios no permita) llegare á romperse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por la una y por la otra un término de seis meses á los comerciantes que se encuentren en las costas, y de un año entero á los que se hallaren en el interior de cada país, para arreglar sus negocios, y se les concederá ademas un salvo conducto para embarcarse en el puerto que ellos

mismos, elijeren. Los demás ciudadanos que tuvieren un establecimiento fijo y permanente en los estados respectivos para el ejercicio de alguna ocupacion ó profesion particular, podrán conservar sus establecimientos y continuar su profesion sin ser de ningun modo inquietados y quedando en plena y entera posesion de su libertad y de sus bienes, mientras no cometieren ningun acto de ofensa contra las leyes del pais. Finalmente, ni sus propiedades ni bienes de cualquiera clase que sean, no podrán ser sugetados á ningun embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó pensiones que las exigidas de los naturales. De la misma manera, las cantidades debidas por los particulares, los fondos públicos ni las acciones de bancos ó compañías, no podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas en perjuicio de los ciudadanos respectivos.

8.º El comercio frances en Bolivia, y el comercio boliviano en Francia, serán tratados respecto de los derechos de aduana, tanto de importacion como de exportacion, lo mismo que el de la nacion extranjera mas favorecida. En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Francia sobre los productos naturales é industriales de Bolivia, ni en Bolivia los derechos impuestos sobre los productos naturales de Francia, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que estén sugetos los mismos productos importados por la nacion mas favorecida; y el mismo principio será observado por la exportacion.

El aforo de las mercancías para la percepcion de los derechos, se hará conforme á las reglas establecidas por las leyes del pais en que se haga la importacion. Pero cuando para las operaciones del aforo fuere preciso nombrar peritos, estos serán nombrados contradictoriamente y en número igual por cada parte; y en caso que discordaren, nombrarán los mismos peritos un tercero, cuya opinion prevalecerá.

Ninguna prohibicion de importacion ó exportacion, que no se estienda á todas las demas naciones, podrá tampoco tener lugar en el comercio recíproco de los dos países. Las formalidades que se exigen para justificar el origen y la procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las demas naciones.

9.º Los productos naturales ó industriales de uno de los dos países pagarán los mismos derechos á su importacion en los puertos del otro, sea que esta se haga en buques franceses ó bolivianos. Del mismo modo los productos esportados pagarán los mismos derechos, y gozarán las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos, que esten, ó en adelante estuvieren, reservados á las esportaciones en buques nacionales.

10.º Los buques bolivianos á su entrada ó salida de los puertos de Francia, y

los buques franceses á su entrada ó salida á los puertos de Bolivia, no serán sugetados á otros ó mas fuertes derechos por tonelaje, faros, anclaje, puertos, pilotaje, cuarentena ó otras imposiciones sobre el casco del buque, que aquellas á que esten ó en adelante estuvieren sugetos los buques nacionales.

(En los papeles que hemos recibo falta la conclusion del tratado.)

INTERIOR.

CORDOBA.

ASUNTO DEL SEÑOR OBISPO COMANENSE. (1)

Hemos creido oportuna la publicacion de los siguientes documentos anticipandolos á otros que deberian seguir, por sus fechas, porque creemos mas regular imponer previamente al público del curso primitivo que se ha dado á este negocio.

NUMERO 3.

Córdoba, Julio 18 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

EXMO. SEÑOR:—

Los Sres. del Tribunal que suscriben han recibido en comunicacion oficial el superior decreto, que por constancia de el mismo se ha circulado á las autoridades eclesiásticas y civiles, motivando aquel el reclamo, y declaracion, que auténticamente se ha instruido á V. E. por el Tribunal con el auto mismo del Vicario Apostólico, que sin guardar en manera alguna, las fórmulas prescriptas por las leyes canónicas, y civiles, y contra el invulnerable derecho de no poder ser penado sin ser oido, sostenido tambien en el natural y divino; ha fulminado en ataque directo de la ley, á la dignidad, y alta representacion del S. P. Judicial en delegacion; este continuando de un modo activo y firme las diligencias que en semejantes casos corresponde por disposicion de derecho, terminante para por su parte y en la órbita de sus atribuciones cumplimentarlas, haciendo que sean respetadas y obedecidas; ha hecho tambien el dirigirse á la Honorable Legislatura Provincial, con el mismo auto original, y con los de la causa retenida, que han provocado la ignorancia y genialidad del licenciado D. Benito Lascano Vicario Apostólico, para que la H. Sala no solo se cerciore, y penetre de los vicios degradantes de subrepcion, y obrepcion, en que motiva la negra, injusta, y mas atentatoria providencia, sino mas, acusándolo de un hombre, que temeraria y audazmente con repetidos hechos auténticos desobedece y desprecia las leyes de la Provincia, ataca é invade positivamente las disposiciones de la H. Sala, las mismas que en su cumplimiento ordena V. E. como ejecutor nato de aquella autoridad provincial; conminando, aterrando, é imponiendo un terror pánico á todo ciudadano aun de los que pertenecen, á la primera clase:

(1) Véanse los documentos que empezamos á publicar en nuestro número 195.

para que en su sosten, y mejor acatamiento de las leyes del pais, en religiosa obediencia, y subordinacion á las autoridades constituidas por ellas, y en resguardo de la base fundamental, con que la Provincia garantiza la vida, el honor y demas derechos á todo ciudadano, lleve á bien la H. Sala declarar y clasificar al Vicario Apostólico con todos aquellos caracteres, que le declaran contrario acérrimo de nuestras instituciones, y derrocador implacable de toda providencia, que se oponga á una aspiracion sin limite, y muy distante de sus atribuciones, y del fin religioso y noble de su institucion: para que como á tal se le prive por declaracion solemne de todo goce, privilegio, garantia, y demas que la ley concede, y manda sea guardada á todo ciudadano.

Mas, aunque el Tribunal por el decreto comunicado advierte hallarse completamente avanzados los derechos del ciudadano; cree sin embargo que habiendo el gobierno concedido el *pase*, y puesto el *exequatur* al Breve de Su Santidad, era precisamente bajo la condicion especial de la ley de respetar las instituciones del pais y considerar á las autoridades constituidas, y tambien bajo el sustancial requisito, que por su naturaleza trae el sistema religioso de asociacion, que el ejercicio jurisdiccional eclesiástico, como el episcopal debe indispensablemente convertirse en el mejor servicio de los fieles, en bien y provecho de esta santa iglesia, y desde que S. E. el Poder Ejecutivo, se ha visto impulsado á tirar la circular que se comunica, con los fundamentos que le motivan, han desaparecido notoriamente aquellos objetos laudables, y antes al contrario obligado el Superior Gobierno á tomar las medidas mas estrechas y fuertes: es manifesto, que siguiendo por la marcha espresada, que comprueba el mejor desempeño de su alto deber, se ve precisado tambien á suspender y levantar el *pase*, y *exequatur*, que se dió al espresado breve, sirviéndose providenciar en su mérito las determinaciones que son consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Dr. JOSE ROQUE FUNES.

Santiago Derqui.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.

Está conforme,

Derqui.

CONTESTACION.

Córdoba, Julio 18 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

A la Exma. Cámara de Justicia.

El Gobierno, instruido por la respetable nota fecha de hoy, en que le dá conocimiento la Exma. Cámara de la acusacion que ha entablado ante la H. L. de la Provincia, de los procedimientos ilegales del Obispo Comanense, y Vica-

rio Apostólico, Dr. D. Benito Lascano: principalmente de los últimos que han alterado la tranquilidad pública, y puesto en ansiedad y zozobra no solo á los ciudadanos así eclesiásticos como seculares, si también á respetables magistrados, no puede dejar de laudarse el celo y patriotismo de los Señores de la Exma. Cámara, á quien se dirige.

Sin embargo, cree de su deber el Gobierno que suscribe hacer presente á S. E., que la suspensión de las funciones correspondiente al Vicario Apostólico, de que exige sea privado, es precisamente de la atribución de la Honorable Representación Provincial. Este concepto le ve afianzado en sanción expresa de uno de los más respetables congresos generales de la República Argentina, como se lee en el artículo 19 cap. 2 sesión 1 del Congreso celebrado en la ciudad de Tucumán el año 19. Partiendo de esta inteligencia, hoy mismo se pasa en copia á la Sala Legislativa su citada nota, á efecto que instruida de la importancia de esta medida, que quizá afianzará la tranquilidad de la Provincia y de las autoridades que la representan, determine lo que crea más de justicia.

La Exma. Cámara en comisión debe penetrarse altamente que el Gobierno conoce, que uno de los principales encargos que ha recibido de la ley, es velar sobre la tranquilidad pública. A este fin puede asegurarse á S. E. que no se estrañará paso alguno correspondiente al círculo de sus atribuciones.

Dios guarde á la Exma. Cámara muchos años.

JOSE A. REINAFÉ.
Domingo Aguirre.

El Monitor.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 17 DE 1834.

ESTADO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

SECCION 3.^a

Rentas y gastos.

CORRALES.

Este impuesto es de un origen reciente, y se preleva sobre el ganado que se introduce al mercado de la ciudad, ó á los saladeros. Fué una creación del Gobierno provisorio del año 29, que se halló como el presente en los mayores conflictos para conservar el crédito del Erario. Sin embargo, no impuso grandes sacrificios á los hacendados de la Provincia; contentándose con cobrar ocho reales por cada cabeza destinada al abasto, y cuatro reales más, á las que se introducían á los saladeros.

Se establecieron dos tabladas para la recaudación de este impuesto, y se tomaron todas las medidas para que no quedase defraudado el fisco. Efectivamente,

de todas las contribuciones públicas, la que marchaba con más regularidad, y que era más productiva para el Erario, ora la que nos ocupa; á pesar de haber quedado sin cumplimiento algunas formalidades prescritas por la ley; como, por ejemplo, la de la publicación mensual de un estado, en que conste lo que cada dueño de saladero hubiese adeudado, por introducción de ganado. (1.)

Este impuesto tenía dos títulos para ser respetado:—su modicidad, y su inversión en un objeto de suma ó incontestable utilidad pública, cual era la amortización de los billetes de Banco.

Agréguese, que á nadie incomodaba especialmente; ni aun á los que lo pagaban; porque, como todos los derechos sobre artículos de consumo, se repartía en cuotas imperceptibles entre los consumidores.

A pesar de todos estos requisitos no pudo mantenerse en las mismas proporciones con que había sido establecido; y al decretar los nuevos impuestos para el año de 1832 se les redujo á un derecho único de 4 reales por cabeza. Ninguna alteración ha sufrido esta ley en los años posteriores.

Entretanto, de todos los impuestos el más susceptible de aumento es precisamente el que se ha minorado; sobre todo por la facilidad con que se elude el pago de las contribuciones directas.

Por otra parte, ¿en qué principio se funda una reducción de derechos, en las circunstancias calamitosas del Erario, sin que se piense en indemnizarlo con otros ingresos? ¿Cuándo se reconoce la insuficiencia de las rentas, se decretará su reducción, dejando á cargo del Gobierno el cuidado de arbitrar medios para costear una empresa, de la que eran los hacendados los que debían recabar mayor fruto?

Las dos veces que se ha tratado de modificar este impuesto, ha tenido la Provincia de Buenos Ayres que hacer esfuerzos extraordinarios para defender su territorio ó sus derechos. No solo no se prestaban las circunstancias á aliviar las cargas públicas, sino que exigían nuevos sacrificios á los que podían hacerlos; de cuyo número no debían considerarse excluidos los dueños de establecimientos de campo. En la sola subida de los precios del ganado encontraban una compensación más que suficiente para el pequeño gravamen que le imponía el decreto de 18 de Setiembre del 1829. Era imposible ser más discreto que el Gobierno en pedir y cobrar. Este derecho, que se calificó de gravoso, y contrario á la principal industria del país, es el más tenue de todos los derechos.

Concédase, que de una estancia de 10,000 cabezas de ganado, se extraiga cada año la quinta parte, y se distribuya en partes iguales entre los saladeros y los mercados, pagando, como antes,

(1) ARTICULO 9 del decreto de 23 de Setiembre de 1829.

ocho reales en los unos, y doce en los otros, resultará un déficit de 2,500 pesos sobre el producto de 90,000 ps. de ganado vendido; quedando al quo lo sufre el derecho incontestable, y hasta cierto punto legítimo, de resarcir este quebranto por un ligero aumento en los precios de venta. Si se compara el quo tenía el ganado cuando se decretó por primera vez la disminución de este impuesto; con el quo tiene ahora, se verá cuán injustificable es esta medida, que ha arrebatado al Erario una gran parte de sus recursos. El novillo, que se vendía en 34 ps. en 1831, no vale menos de 46 ahora, y aunque sean más caros los jornales y la manutención de los peones, nunca podrán absorber todo este excedente de ganancia, que representa más de la cuarta parte de las ventas anteriores. El quo, según nuestra hipótesis, aparta de un rodeo 2,000 cabezas de ganado, y realiza una suma de 90,000 pesos, es imposible quo gaste en el mismo establecimiento los 22,000 más que le produce esta venta; y es tan pequeña la diferencia del impuesto, que por grandes que sean sus erogaciones, aun así, no llegarían á ser inaguantables. Pero supóngase que este impuesto, en sus primitivas proporciones, cercene algo más los ingresos de un hacendado, ¿se le declarará por esto contrario á la principal industria del país? —Por este principio se deberían abolir todos los tributos, porque no hay ninguno que no imponga algún sacrificio al quo lo paga? No es esto el principio que debe reglar los impuestos—sino el de cobrar más al quo más produce y más gana.

Los propietarios en Francia; los manufactureros en Inglaterra; los comerciantes en los Estados Unidos, son los principales representantes de la riqueza nacional, y sobre ellos recae principalmente el peso de las cargas públicas; y los hacendados, que ocupan la misma posición privilegiada entre nosotros, ¿se negarán á pagar al fisco lo que le es tan fácil recaudar despues?

Ni tampoco es exacto este modo de espresarnos: porque en realidad no son los hacendados los que pagan este impuesto; sino los compradores de ganado, que lo incluyen en los demás gastos; y cuando la codicia de los estancieros llegase al punto de no poderlos cubrir sin estafar al público, como creemos que sucede ahora, dos remedios quedan para contenerlos:—1.º la libre concurrencia de los ganaderos, 2.º las medidas anonarias, siempre preferibles, y á veces más eficaces, que los aranceles y las tasas.

Recordamos que, en los momentos de mayor escasez de harinas en este mercado, cortó el Gobierno el monopolio que había empezado á hacerse de ellas, comprando un cargamento de este renglon, y ofreciéndolo á un precio infimo á los panaderos. Esta operación, que proporcionó una ganancia al Erario, tuvo un efecto instantáneo y asombroso.

no en la plaza, procurando una baja considerable en el precio de las harinas.

Si hay en nuestro país un monopolio imposible, es precisamente el del ganado. En la cadena inmensa de los seres animados, el hombre es el más infecundo; y una población tan diminuta colocada en medio de innumerables focos de producción animal, no debe considerarse expuesta á los males de la carestía.

Un país, que cuenta con una superficie de más de 24,000 leguas cuadradas, en que los puntos habitados aparecen como buques en el océano, tiene en sus manos mas elementos de bienestar, que los que se precisan para vivir en la mas completa abundancia.

Retáblezcase, y aumentese tambien, el impuesto sobre el ganado; entréguese este ramo de abasto á la libre concurrencia de los especuladores, y se verá que, mientras que por un lado aumentarían las rentas del Erario, disminuirían por otro los inconvenientes que se notan en este servicio público. Los hacendados no tardarían á conocer practicamente que su interés está no en subir el precio del ganado, sino en bajarlo, para ponerlo al alcance de un mayor número de consumidores, y con tal que se generalizase este principio, nada mas se necesitaria para mantener el país en un estado de inviolable prosperidad.

Alegaremos hechos recientes para confirmarlo. En 1829, cuando con 8 reales podia una familia comprar una arroba de carne en el mercado, la sola ciudad de Buenos Aires consumía 400 reses diarias; y ahora que con 12 reales no se obtienen ocho libras, la misma población se contenta con 140 reses!

MINISTERIO DE GUERRA.

Segun las últimas noticias que ha recibido el Ministerio de la Guerra, los indios enemigos que se aproximaban á la Carlota y Sauce en la frontera de Córdoba, se han retirado precipitadamente por la aproximación, sin duda, del Regimiento de los Andes, cuya marcha no esperaban; y desistieron de las empresas que ejecutaban antes impunemente sobre puntos desguarnecidos; y si el hambre los conduce á nuevas tentativas hacia San Luis, sufrirán probablemente el escarmiento que se les prepara.

AVISO DE LA POLICIA.

I.

Han sido nombrados vedores del repeso del pan para la presente semana, los Señores D. Vicente Martínez y D. Manuel Zea, á quienes se les ha pasado el aviso de orden.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1834.

II.

El infrascripto Comisario está autorizado por el Sr. Gefe de este Departamento, para anunciar al público que en él se halla una puerta que le ha sido quitada á un individuo que la habia robado. La persona que se considere con derecho á ella, puede ocurrir, que justificando su propiedad le será entregada.

CASTRO.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1834.

AVISOS.

Sírvase insertar en su acreditado periódico que por un descuido involuntario se ha omitido manifestar al comercio de esta capital, que D. Francisco Vinent y Mas, vive en la casa de D. Pedro Antonio Plomer, calle de la Plata No. 46.

Como antes de ahora consta que el tal Vinent se ha titulado ser comerciante, no seria extraño que estuviese en negocio con la casa.

Ademas, Vinent come en la mesa de Plomer, se pasea con este públicamente y lo acompaña en todas direcciones,.....

Si el público ha ignorado todo esto, ya hoy no le cabe motivo de conjetura.

Esta es la verdad desnuda en su propio y natural sentido. Quedo de Vd. S. S.

Un amigo del infortunado Julia.

AL PUBLICO

Se lo suplica, suspenda su juicio sobre el informe, que ha publicado el abogado de D. José Maria Riglos en el litis que tiene pendiente conmigo, hasta que se imprima el que tambien dijo mi abogado, previniendo entretanto, que el abogado del Sr. Riglos ha truncado en su informe impreso la copia de la escritura, en la parte que contiene los términos especiales del contrato, y en que yo me he fundado principalmente, para resistir las pretensiones de su cliente.

* NICOLAS ANCHORENA.

AL COMERCIO.

Acaba de publicarse por las prensas litográficas de C. H. Bacle, impresor litográfico del estado, calle de la Catedral Nos. 17 y 19, al lado del Banco Nacional, EL ESTADO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que manifiesta las rentas é ingresos del erario, la distribución de estos, así que sus atenciones interiores y exteriores, y demas objetos de la administración, como por resultados de las operaciones del giro, cerrando con la demostración de las acciones activas y pasivas, que comprende el periodo de cinco años á contarse desde el de 1828 á 1832, redactado el todo por la comisión de Hacienda de la H. Sala de RR.

Al público.—Los terrenos situados en los Arroyos de Languyú y Chapaleofú, que se anunciaron en venta en la Gaceta Mercantil, han sido enagenados por su legitimo dueño, y finalizado el contrato; en su consecuencia, el tercero que dice "se cree con derecho á la mitad de dichos terrenos," puede hacerlo valer; y entonces se descubrirá al público el autor de la impostura que se registra en el aviso del Diario de la Tarde, número 971.—Buenos Ayres, Agosto 30 de 1834.

*3 3p.

Francisco Obarrio.

PRONTUARIO

DE

PRACTICA FORENSE.

Obra muy importante que ha dejado escrita el Dr. D. MANUEL ANTONIO CASTRO, y que se acaba de publicar por esta imprenta.

Contiene tres tratados.

- 1.º Del juicio civil ordinario y de todas sus instancias.
- 2.º Del juicio ejecutivo.
- 3.º De juicios particulares.

Esta obra está arreglada á las leyes nacionales, y principalmente á las de esta Provincia.—Su precio DIEZ pesos.

Se vende en la librería conocida por de Ocantos, calle de Potosí No. 39.

EL CODICILO

DE LOS

ESTUDIANTES.

Se halla nuevamente á venta en esta imprenta, calle de Chacabuco núm. 19—en la que se vende igualmente la gramática latina del P. HORNERO.

El que tenga un criado ó criados sin vicios, de buena edad y quiera venderlos puede ocurrir á la calle de la Reconquista No. 34, esquina de escalada á donde encontrará con quien tratar.

AVISO.

Se desea dar una quinta á una persona sola ó con familia, el que quiera puede ocurrir á la calle de la Plata N.º 189.

Aviso.—Se compra deuda clasificada, en el escritorio del corredor de número D. Pablo Santillan, bajo el arco grande de la Recoba No. 30. *3 3p.

EL MONITOR.

Se publica todos dias por la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco núm. 19.

Precio de la suscripción mensual..... 7ps.

Números sueltos..... 3rs.

Se admiten suscripciones en esta imprenta.